

**Constancia Secretarial:** Pasa a despacho del señor Juez, informando que, el 1 de junio de 2023, se notificó a través de mensaje de datos, la decisión en segunda instancia (Auto N° 336 del 31 de mayo de 2023) proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Palmira Valle, en la cual se revocó el auto interlocutorio 1095 del 12 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO No.1115.**  
**RAD-761304089002-2022-00291-00**  
**DECLARATIVO - PERTENENCIA**  
**DTE: MARTHA CECILIA LOPEZ GARNICA**  
**DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Candelaria Valle, trece (13) de julio de 2023.-

En virtud a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira Valle, mediante auto Interlocutorio No. 0336 de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual **revocó el auto interlocutorio No. 1095 del 12 de agosto de 2022**, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y en consecuencia, se abrirán a trámite las diligencias de la demanda **VERBAL** para proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ GARNICA**, mediante apoderado judicial Dr. **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO EN LITIGIO**.

Seguidamente, se hace necesario informar de la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su lado el extremo demandante deberá emplazar en los términos previstos en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, e igualmente instalará la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7 Ibidem, respecto de la cual, una vez instalada, deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de aquella, la cual permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que para tal fin lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**DE CANDELARIA VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira Valle, mediante Auto Interlocutorio No. 0336 de fecha 31 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ GARNICA**, mediante apoderado judicial Dr. **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO EN LITIGIO**, a la que se le dará el tramite establecido por el artículo 375 del C. General del Proceso y se le dará el trámite del proceso VERBAL.

**TERCERO:** de la demanda **CORRASE TRASLADO** a los demandados, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, para que la contesten (artículo 369 del C.G.P.).

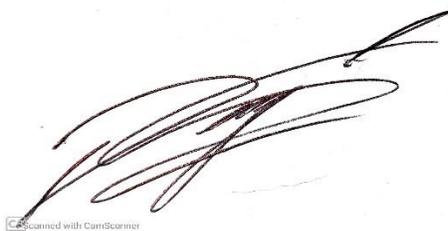
**CUARTO: EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de esta demanda, mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medioescrito de amplia circulación nacional o local (País u Occidente), que se hará el domingo, en horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, lo anterior de conformidad al artículo 108 del C.G.P.

**QUINTO: INSCRÍBASE** esta demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-22795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio.

**SEXTO: INFÓRMESE** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese Oficios.

**SÉPTIMO: INSTALESE** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los requisitos señalados en el numeral 7º del Artículo 375 del mismo canon.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Torres Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34694be3023a18836ba7a547ae0af16e35faebf849aad1f2f42fb8ef0909834f**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No. 1152**  
**RAD. No. 761304089002-2022-00591-00**  
**VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**  
**DTE: ESPERANZA HOLGUIN TELLO.**  
**DDO: HECTOR FABIO SANCHEZ ARIZA Y PERSONAS INCIERTAS E**  
**INDETERMINADAS.**

Candelaria Valle, trece (13) de julio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver, respecto a la petición incoada de forma mancomunada por las partes, en data 4 de julio de 2023, en la que se solicita la terminación del proceso, en virtud a la conciliación realizada por los extremos, y en consecuencia solicita cancelar la medida de inscripción de la demanda.

Para resolver, debemos considerar que todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción, artículo 312 del C.G.P, el cual establece que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”.*

Revisado el escrito aportado, se observa que la transacción se efectuó el 7 de junio de 2023, ante un JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACION DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, y se acompasa a la disposición señalada, pues el mismo fue elaborado mancomunadamente por los señores ESPERANZA HOLGUIN TELLO y HECTOR FABIO SANCHEZ, contiene el alcance del acuerdo, y la solicitud de terminación la suscriben ambos:

Esperanza Holguín Tello  
CC 29.350.474  
*Esperanza Holguin*  
CC. 29 350 474  
*Hector Fabio Sanchez Ariza*  
94.260.106  
Héctor Fabio Sánchez Ariza  
CC 94.260.106

Así entonces, se abstendrá el despacho de proseguir con las etapas procesales subsiguientes y declarará la terminación del proceso. Como consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la inscripción de la medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

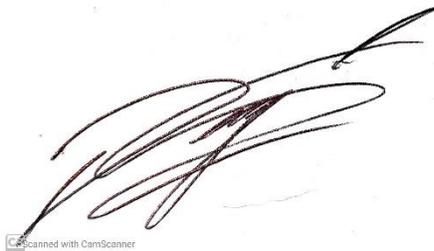
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso de PERTENENCIA adelantado por la señora ESPERANZA HOLGUIN TELLO, a través de mandatario judicial, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** la inscripción de la demanda, efectuada al folio de matrícula No. 378-33831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

**TERCERO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVENSE EN DIGITAL** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008b4a5e131b251993308ca623f6803301894da3dd56ff176e9a96399d1e0f6e**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** Pasa a despacho del señor Juez, con recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto No. 515 del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, se dispuso la entrega de bien rematado, se negó la nulidad de lo actuado y se suspendió el proceso. El término de ejecutoria del auto corrió así: 29, 30 y 31 de marzo de 2023, allegándose por la parte demandada un recurso de reposición y en subsidio de apelación el 30 de marzo de la misma calenda.

A través de secretaría, se corrió traslado del recurso los días 10, 11 y 12 de mayo de 2023. La parte demandante allegó escrito describiendo el traslado el 12 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO No. 1113.**  
**RAD. No. 761304089002-2018-00495-00**  
**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**  
**DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DDO: CARLOS ALIRIO DIAZ.**

Candelaria Valle, trece (13) de julio de 2023.

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio de **APELACIÓN** propuso el demandado, a través de apoderado judicial, abogado **YAMIR SANCHEZ POTOSI** -previa presentación de poder-, contra el auto No.515 de fecha 27 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, se dispuso la entrega de bien rematado, se negó la nulidad de lo actuado y se suspendió el proceso.

**ANTECEDENTES**

El día 24 de enero de 2023, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble 378-191726, adjudicándose al señor **JESUS ROGER GOMEZ OSPINA**, quien realizó una postura de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$68.875.000,00)**.

El 31 de enero de 2023, el señor **GÓMEZ OSPINA** aportó el excedente de la postura **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000.00)**, y pagó el impuesto del remate por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.444.000)**, según lo dispone el artículo 7 de la ley 11 de 1987.

El 2 de febrero de 2023, a través de mensaje de datos, el centro de conciliación FUNDALIANZA notificó inicio de PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE (Carlos Alirio Díaz), y solicitó la suspensión del proceso ejecutivo y la nulidad procesal de las actuaciones posteriores a la admisión del trámite, informando que su admisión se produjo el 23 de enero de 2023.

El 27 de marzo de 2023, mediante auto No. 515, este despacho, aprobó la diligencia de remate, por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 448

del C.G.P. y negó la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta que la notificación del trámite de insolvencia económica no se allegó en el momento procesal oportuno. No obstante, se dispuso la suspensión del proceso en lo que respecta al pago del acreedor hipotecario, hasta tanto se informen las resultas del trámite iniciado. Auto último, objeto de impugnación por la parte demandada.

El autor del reproche, instala su inconformidad aduciendo que la decisión tomada por el despacho va en contra de derecho y procede la suspensión solicitada, afincándose en las siguientes razones: **1-** Indicó que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, es competente para tomar decisiones hasta el 23 de marzo de 2023, fecha en la cual es admitido el trámite de insolvencia, por tanto, no se puede continuar con la ejecución, resaltando que este último es una norma **especial y no es potestativo el aceptar o no la nulidad**, contrario a ello es de imperioso cumplimiento. **2-** El despacho, está colocando por encima lo material sobre lo sustancial, trayendo a colación el artículo 576 del C.G.P., **3-** La decisión no solo afecta al demandado, sino a todos los acreedores dentro del trámite de insolvencia económica, y que se debe tener en cuenta que el rematante solo tiene una mera expectativa frente a una puja que se dará con otros aspirantes, y por ello no es de buen recibo los argumentos de proteger los derechos fundamentales del rematante. **4-** Agregó que, de continuar con la ejecución se estarían violando derechos constitucionales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y reitera la prevalencia de lo sustancial sobre lo material. Y **5-** Finalmente aporta sendos autos, donde Juzgados de categoría municipales y circuito han suspendido el proceso desde la admisión del trámite de insolvencia económica.

Para concluir con el recuento procesal, el 12 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante, recorrió el traslado del recurso objeto de pronunciamiento, argumentando que, fue una decisión acertada la emitida en el auto 515 del 27 de marzo de 2023 y que no se puede manifestar nada distinto a lo expresado en la providencia atacada, pues la nulidad se solicitó tardíamente, y contrario a ello, a pesar de que la subasta es una diligencia de público conocimiento se permitió su desarrollo. Agrega que, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, es el llamado a garantizar el derecho de quien deposita la confianza legítima y buena fe, en el procedimiento llevado a cabo.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero destacar que esta instancia judicial, forjó su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma **Superior** a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

**1- Frente a la competencia del juzgado hasta el 23 de marzo de 2023 y el imperioso cumplimiento de la norma especial, para el trámite de insolvencia económica**, ha de indicarse que, si en efecto la norma procesal establece en su artículo 545, que uno de los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia económica es la suspensión del proceso a partir precisamente de la aceptación, no puede perderse de vista que tal circunstancia, esta sujeta al cumplimiento del artículo 548 del C.G.P., el cual indica que el conciliador cuenta con un término perentorio de **UN DÍA**, para notificar la aceptación de trámite, máxime en el caso en particular, cuando era de pleno conocimiento que la diligencia de remate se encontraba programada para el 24 de marzo hogaño, lo que de haberse cumplido rigurosamente, hubiese suspendido la diligencia de remate de **ipso facto**, no obstante, el comunicado se allegó el 2 de febrero de 2023, cuando el remate ya se había realizado, lo que le imprimió legalidad a las actuaciones procesales

efectuadas por el despacho, como la adjudicación del bien inmueble rematado y por supuesto la competencia de la instancia para aprobar el remate.

En este preciso punto, vale traer a colación, además, el artículo 117 del Código General del Proceso, el cual estatuye: “(...) *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)*”. Estimando la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 1508-2020 que: “*Fulgura entonces, que los extremos litigantes están obligados a atender, irrestrictamente, los tiempos fijados por el legislador o el juzgador, en el devenir procedimental*”.

Conforme con lo anterior, y frente al incumplimiento de los términos procesales que la norma adjetiva establece, no es un argumento congruente, para predicar la falta de competencia de este funcionario judicial, o pretender retrotraer las actuaciones, con la solicitud de nulidad, o por medio de recurso de reposición, pues quien pecó en la notificación del trámite, fue precisamente la parte interesada y no ésta instancia judicial, pues se recalca que el hecho de allegarse posterior al remate del bien, enrostra una maniobra para volcar la diligencia, la cual se efectuó con apego a las normas procesales que lo regulan. Obsérvese que, el abogado recurrente NO emite ninguna precisión o expone los motivos en derecho que hayan impedido notificar la aceptación del trámite de insolvencia antes de iniciada la diligencia de remate o incluso, en el curso de la misma, cuando se ha dicho que el trámite fue aceptado el 23 de marzo, es decir un día antes de agendada y publicada la subasta.

## **2- Respecto a que el despacho puso por encima lo material que lo sustancial.**

Trae como argumento el recurrente, que el artículo 576 del C.G.P. indica que, las normas establecidas en el Código General del Proceso prevalecerán sobre cualquier otra norma, lo que no discute el despacho, sin embargo, lo que no se advierte es, **¿a qué norma diferente al CODIGO GENERAL DEL PROCESO le está dando prevalencia esta instancia?**, si contrario a lo que expresa el quejoso, se dio riguroso cumplimiento, a los artículos 448, 450, 451, 452, 453 y 455 de la norma procesal, así como al artículo 545 y 548 ibidem, lo que hace defectuoso el sustento del recuso, y reconsiderar la decisión adoptada.

Ahora, en lo que atañe **a la prevalencia del derecho sustancial**, el artículo 11 del Código General del Proceso, previene: “*el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”, y que las posibles dudas que surjan “*deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*”. Pues bien, detengámonos en este punto a analizar, cual es el derecho sustancial que se persigue con el trámite iniciado por el BANCO CAJA SOCIAL, que no es otro diferente a que la obligación generada con el pagaré 132208317221, sea cancelado con el remate del bien inmueble, entregado por CARLOS ALIRIO DIAZ como garantía hipotecaria mediante la escritura pública No. 3003 del 28 de julio de 2015. Por otro lado, en cuanto a los derechos del aquí demandado, se observa que, éste ha contado con las oportunidades procesales de ley para ejercer su defensa luego de la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, sin que haya propuesto ningún medio de defensa, esto es, no presentó excepciones previas o de mérito, es más la única discusión que ha desplegado dentro del trámite procesal ha sido la interposición del recurso que hoy nos ocupa.

Desde este punto de vista, no entiende el despacho, la argumentación del togado, al manifestar que, el despacho dio prevalencia a lo material sobre lo sustancial, si en puridad lo que se persigue con el presente trámite ejecutivo, es el cumplimiento de la obligación hipotecaria, lo que precisamente se va a satisfacer con el producto del remate una vez culmine el trámite de insolvencia económica que fue iniciado por el señor CARLOS ALIRIO DIAZ.

La Corte Constitucional en atañón (T-268/2010) señaló que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas **procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas**. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, cuando declaró exequible el artículo 4º del anterior Código de Procedimiento Civil, “*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio*”. Conforme a lo anterior, se puede concluir, que este despacho, ha dado prevalencia al derecho sustancial, pues se ha pretendido materializar el fin del proceso hipotecario, garantizando en todo momento la facultad del demandado de ejercer su defensa. Por otro lado, no se puede perder de vista que, el proceso se ha suspendido, hasta tanto se entreguen las resultas del trámite de insolvencia económica iniciado por el señor CARLOS ALIRIO DIAZ.

**3- Lo concerniente a la afectación que se alega, para con los acreedores del trámite de insolvencia y el reproche a la protección de los derechos del rematante.** Arguyo el apoderado judicial, que el deudor, como sus acreedores han adelantado la respectiva audiencia con el fin de llegar a un acuerdo de pago, y que, el señor CARLOS ALIRIO DIAZ pueda proteger su patrimonio, entre ellos el bien rematado. No obstante, contó el demandado con un tiempo suficientemente amplió para dar inicio a la negociación de sus deudas, si en cuenta se tiene que el mandamiento ejecutivo de pago, fue librado desde el 12 de diciembre de 2018. Además, el dinero producto del remate no ha sido entregado aún a la parte demandante en el presente proceso, toda vez que se dispuso la suspensión del trámite, hasta tanto se informen las resultas del proceso de insolvencia económica, garantizándose con ello el pago de las respectivas acreencias que sean incorporadas al trámite de insolvencia, de ser el caso.

Ahora, en lo que respecta a los derechos adquiridos por el señor **JESUS ROGER GOMEZ OSPINA**, es menester respaldar lo dicho en el auto fustigado, con los siguientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia STC7964 de 2018, se citaron dos providencias que se asimilan al caso:

1-“(…). Háblase así porque en el caso de hoy, aquel error provocó un cuadro fáctico y jurídico nada despreciable a la hora de tomar una resolución, al punto que ya no sólo aparece el ejecutado como damnificado **sino también el rematante, una tercera persona, generando un panorama en el que colisionan múltiples derechos**. El ejecutado a quien no le aliviaron la deuda conforme lo ordenaba la ley, y **el rematante que se hizo al bien en la subasta comentada**. Así que sin poner previamente en la balanza los diversos derechos en cita, es difícil acertar (...). Sometido todo a un atemperamiento conveniente, **juzga la Sala que drástica en extremo sería que los efectos de aquel error se cargaran al rematante. Un tercero que asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez, obtiene que le sea adjudicado el bien; diligencia esa que, naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de aprobación por parte del juez;** como consecuencia empezó a figurar como propietario tras la inscripción inmobiliaria; y, finalmente, entregado que le fue, empezó a disfrutarlo con su familia, durante largo tiempo por cierto. Resultar, sin embargo, despojado varios años después de inmueble, implica traicionar una confianza legítima”<sup>1</sup>. (NEGRILLA Y RESALTADO FUERA DE TEXTO).

2- “Y en esa medida, habrá de dispensarse el amparo solicitado, pues en verdad se vulneraron los derechos al debido proceso y a la vivienda digna del promotor del amparo cuando se anuló la adjudicación que otrora había hecho el juzgado a favor del banco, **situación que, desde luego, dejó en el limbo su título de propietario, amén que atentó contra su confianza legítima y, por sí fuera poco, alteró una situación de seguridad jurídica que se creó desde cuando adquirió los antedichos predios.**

---

<sup>1</sup> CSJ. STC de 30 de marzo de 2006, exp. 2006-00159-01

“A la postre, que el juzgado hubiera decretado la nulidad después de terminado el proceso es cuestión que ha debido debatirse en su momento por las partes, pero independientemente de ello, nada justificaba afectar los derechos -incluso fundamentales- de un tercero adquirente de buena fe exenta de culpa (...).” (NEGRILLA Y RESALTADO FUERA DE TEXTO).

En la sentencia STC7916/2019, la misma Corporación, citó lo establecido en la STC4081-2019, en los siguientes términos: “No parece lógico que un tercero que concurrió al coercitivo y logró hacerse «adjudicar uno o todos los bienes» allí **cautelados quede abocado a los vaivenes o vicisitudes que normalmente ocurren en el litigio, porque si por tales circunstancias no se concreta su nuevo «derecho», es patente el detrimento de sus expectativas y patrimonio”** (NEGRILLA Y RESALTADO FUERA DE TEXTO).

**4- La afectación de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.** Revisada la anterior proposición, para dar al traste con el auto atacado, no se advierte conculcado ninguno de los derechos fundamentales invocados, pues el actuar de este despacho judicial se ha ceñido a lo indicado en las normas procesales que se han indicado a lo largo del trámite y de la resolución del recurso, poniéndose de presente desde el inicio de la presente providencia que, la parte interesada es quien ha pecado en la notificación del trámite de insolvencia económica, la pública subasta se surtió con el protocolo que exige la norma procesal y la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021. Igualmente, el señor CARLOS ALIRIO DIAZ, acudió al proceso cuando a su bien lo consideró, a través de apoderado judicial y está agotando los recursos de ley, ante la negativa de declarar la nulidad de lo actuado, por lo que se equivoca el apoderado, al indicar que se ha violado el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**5- Sobre los autos aportados, como sustento a los argumentos del recurso.** Bastará con recordar al mandatario judicial, que las providencias aportadas NO contienen fuerza vinculante, ni constituyen criterio de interpretación judicial, el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, indica que *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.

Conforme con todo lo expuesto previamente, este despacho resolverá desfavorablemente el recurso de reposición formulado en contra del auto No. 515 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023). Sin embargo, teniendo en cuenta que, se ha formulado recurso de apelación en subsidio, se concederá la alzada, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

#### **Otras peticiones.**

Para finalizar, el 31 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó solicitud del link del proceso, a lo que se accederá a través de la secretaría del despacho. Por otro lado, él 12 de abril de 2023, el señor JESUS ROGER GOMEZ, allegó a través de mensaje de datos, solicitud para que se adicione el auto 515 del 27 de marzo de 2023 en lo que respecta a la cancelación de la hipoteca y patrimonio de familia, así como la expedición de las copias auténticas, en este caso, se agregará la solicitud al expediente digital para que obre y conste, sin embargo, su solicitud será resuelta una vez se surta la alzada ante el superior.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**RESUELVE:**

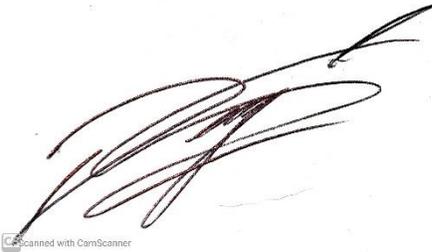
**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 515 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, contra del precitado proveído de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 en concordancia con artículo 18 y 25 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente digital al señor Juez Civil del Circuito Reparto de Palmira Valle, para que se surta el recurso referido. Por secretaría, se ordena librar los oficios respectivos.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **YASMIR SANCHEZ POTOSI**, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76833924b9ff25596258142a2500931f1774026867ec066e5c6b83f129b7b519**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** Pasa a despacho del señor Juez, informando que, el demandado se notificó de manera personal el 10 de abril de 2023, corriendo términos así: 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2023. El escrito de contestación fue presentado el 24 de abril de 2023.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO No.1116.**

**RAD-761304089002-2017-00016-00**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DTE: Menor JJNS representado por DIANA CAROLINA SENDOYA  
CORRALES**

**DDO: LUIS FERNANDO NUÑEZ ANGULO**

Candelaria Valle, trece (13) de julio de 2023.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso admitir la contestación a la demanda allegada, a través de apoderado judicial, por el ejecutado LUIS FERNANDO NUÑEZ ANGULO, y correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte actora, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al art. 443 del CGP.

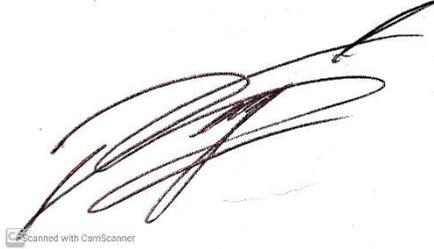
Sin embargo, este despacho observa que, el poder otorgado por el demandado para su representación judicial, fue conferido a la sociedad INTEGRAL LAW GROUP S.A.S, representada según dicho memorial, por la señora DIANA LORENA BAQUERO GUZMAN, sin que se allegue documento alguno que acredite que, el Dr. CRISTIAN ANDRÉS VALENZUELA MONJE se encuentra inscrito como profesional de dicha sociedad. En ese sentido, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación a la demanda allegada a través de apoderado judicial, por el ejecutado LUIS FERNANDO NUÑEZ ANGULO, conforme lo expuesto previamente.

**SEGUNDO:** Se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandada, para que subsane la contestación a la demanda, allegando el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, en la cual se pueda corroborar el Dr. CRISTIAN ANDRÉS VALENZUELA MONJE se encuentra inscrito como profesional de la sociedad INTEGRAL LAW GROUP S.A.S, o en su defecto, se allegue un memorial confiriendo poder al referido profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



Scanned with CamScanner

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
**Juez**

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Torres Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e525fb656fb4948c32c85224d8f5c0bd988cd4dbe528b6e14a39d6863c8b0e2**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No.1154.**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00406-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DDO: LUIS EDUARDO MEJIA RIVERA.**

Candelaria Valle, trece (13) de julio de 2023.

Seria del caso entrar a resolver sobre la solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada judicial actora Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, allegada a través de mensaje de datos el 19 de abril de 2023, no obstante, revisadas las piezas procesales, se advierte que la medida consistente en embargo de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA, ya fue decretada mediante auto No. 234 del 21 de febrero de 2.022.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que no obra la comunicación dirigida a la entidad bancaria, resulta procedente, librar por secretaría el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
**Juez**

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Torres Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf8d01f6acbb37d87a3b08692b87c726a9315f7cf6d9aa695b1b67d4469dc7a**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No.1150**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00463-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**  
**DTE: PABLO HERLINDO RUIZ DIAZ.**  
**DDO: WILLIAM BOTINA.**

Candelaria Valle, trece (13) de julio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la liquidación de crédito y las peticiones incoadas en data 17 de abril y 29 de junio de 2023, respecto al pago de títulos judiciales.

Respecto a la liquidación de crédito, encuentra esta instancia judicial, luego de haberse efectuado la valoración respectiva, que la misma no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual el Despacho en cumplimiento del precepto normativo contenido en el **Artículo 446 del Código General del Proceso**, procederá a modificarla, para incluir el valor de los títulos allegados a través de la cuenta del despacho, y los intereses causadas hasta la fecha. Arrojando un saldo a favor del demandante por valor de UN MILLON CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PENSOS (\$1.115.885), Como se muestra a folio siguiente.

En consonancia con lo anterior, resulta procedente, disponer el pago de los títulos judiciales, incluidos en la liquidación, al señor PABLO ERLINDO RUIZ DIAZ. Procédase por secretaría al ingreso de los mismos, a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, quedando con un saldo de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PENSOS (\$1.115.885).**

**SEGUNDO:** DISPONER el pago de los títulos judiciales al señor PABLO ERLINDO RUIZ DIAZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Scanned with CamScanner  
**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Torres Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d02a15115eb096b8df67d8f69b202c3b025a3b628aef6d938082d0ea52d5239**

Documento generado en 14/07/2023 08:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00463-00

LIQUIDACION DE CREDITO

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 54.554,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 30.880,00
ago-21	17,19	25,79	1,93			\$ 85.434,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 30.880,00
sep-21	17,24	25,86	1,94			\$ 116.474,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 31.040,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 147.194,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 30.720,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 178.234,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 31.040,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 209.594,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 31.360,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 241.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 31.680,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 273.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
mar-22	19,05	28,58	2,12			\$ 305.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 337.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 369.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 401.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
jul-22	20,40	30,60	2,25			\$ 433.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 465.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 497.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	21-oct-22	\$ 951.414,00	\$ 0,00	\$ 431.739,33	\$ 1.168.260,67	\$ 22.400,00	\$ 7.009,56	\$ 29.409,56
nov-22	38,67	58,01	3,89			\$ 30.374,78	\$ 0,00	\$ 1.168.260,67		\$ 0,00	\$ 23.365,21
dic-22	36,67	55,01	3,72			\$ 53.739,99	\$ 0,00	\$ 1.168.260,67		\$ 0,00	\$ 23.365,21
ene-23	30,18	45,27	3,16			\$ 77.105,20	\$ 0,00	\$ 1.168.260,67		\$ 0,00	\$ 23.365,21
feb-23	28,84	43,26	3,04	3-feb-23	\$ 231.414,00	\$ 0,00	\$ 151.972,27	\$ 1.016.288,40	\$ 2.336,52	\$ 18.293,19	\$ 20.629,71

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00463-00

LIQUIDACION DE CREDITO

mar-23	28,84	43,26	3,04			\$ 38.618,96	\$ 0,00	\$ 1.016.288,40		\$ 0,00	\$ 20.325,77
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 58.944,73	\$ 0,00	\$ 1.016.288,40		\$ 0,00	\$ 20.325,77
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 79.270,49	\$ 0,00	\$ 1.016.288,40		\$ 0,00	\$ 20.325,77
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 99.596,26	\$ 0,00	\$ 1.016.288,40		\$ 0,00	\$ 20.325,77

**RESUMEN FINAL**

<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 698.713</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 599.116</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 583.712</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 1.182.828</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 1.016.288</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 99.596</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 1.115.885</b>

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Torres Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e715efeee0ac8d2191708e99ab462cb77d689a5c3f1901e2fdf1803e56f980**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00463-00

LIQUIDACION DE CREDITO

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 54.554,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 30.880,00
ago-21	17,19	25,79	1,93			\$ 85.434,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 30.880,00
sep-21	17,24	25,86	1,94			\$ 116.474,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 31.040,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 147.194,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 30.720,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 178.234,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 31.040,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 209.594,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 31.360,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 241.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 31.680,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 273.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
mar-22	19,05	28,58	2,12			\$ 305.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 337.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 369.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 401.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
jul-22	20,40	30,60	2,25			\$ 433.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 465.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 497.274,67	\$ 0,00	\$ 1.600.000,00		\$ 0,00	\$ 32.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	21-oct-22	\$ 951.414,00	\$ 0,00	\$ 431.739,33	\$ 1.168.260,67	\$ 22.400,00	\$ 7.009,56	\$ 29.409,56
nov-22	38,67	58,01	3,89			\$ 30.374,78	\$ 0,00	\$ 1.168.260,67		\$ 0,00	\$ 23.365,21
dic-22	36,67	55,01	3,72			\$ 53.739,99	\$ 0,00	\$ 1.168.260,67		\$ 0,00	\$ 23.365,21
ene-23	30,18	45,27	3,16			\$ 77.105,20	\$ 0,00	\$ 1.168.260,67		\$ 0,00	\$ 23.365,21
feb-23	28,84	43,26	3,04	3-feb-23	\$ 231.414,00	\$ 0,00	\$ 151.972,27	\$ 1.016.288,40	\$ 2.336,52	\$ 18.293,19	\$ 20.629,71

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00463-00

LIQUIDACION DE CREDITO

mar-23	28,84	43,26	3,04			\$ 38.618,96	\$ 0,00	\$ 1.016.288,40		\$ 0,00	\$ 20.325,77
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 58.944,73	\$ 0,00	\$ 1.016.288,40		\$ 0,00	\$ 20.325,77
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 79.270,49	\$ 0,00	\$ 1.016.288,40		\$ 0,00	\$ 20.325,77
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 99.596,26	\$ 0,00	\$ 1.016.288,40		\$ 0,00	\$ 20.325,77

**RESUMEN FINAL**

<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 698.713</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 599.116</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 583.712</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 1.182.828</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 1.016.288</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 99.596</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 1.115.885</b>

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Torres Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e715efeee0ac8d2191708e99ab462cb77d689a5c3f1901e2fdf1803e56f980**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**